



Por el cual se resuelve un recurso de Apelación

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, literal f) del Artículo 107, Artículos 110 y 111 del Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil), procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el disciplinado DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, contra el fallo emitido por el Honorable Consejo Académico mediante Resolución No. 073 del 19 de Octubre de 2010 y, Resolución 78 del 16 de noviembre de 2010, en el que se decidió lo siguiente:

Resolución N° 073 del 19 de octubre de 2010:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO (Primer Semestre del 2011), al estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 74.080.805 y código estudiantil 29250, en su condición de estudiante activo del programa de Administración Turística y Hotelera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo con la parte motiva de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, en los términos establecidos en el literal e) del artículo 110 del acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERIA (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el **Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC** respectivamente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra adscrito el estudiante investigado.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la decisión sancionatoria, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida del estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico al estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, a partir del semestre académico inmediatamente siguiente a esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente”.

Resolución N° 078 del 19 de octubre de 2010:

“ARTICULO PRIMERO: Confirmar lo resuelto en la Resolución N° 73 del 19 de Octubre de 2010, en el sentido de sancionar disciplinariamente con la Cancelación Temporal de la matrícula por un semestre académico, (Primer Semestre de 2011), al estudiante **DIEGO JOSE RINCON LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.00.805 y código estudiantil 29250, en su condición de estudiante activo del programa de Administración Turística y Hotelera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por las razones expuestas.”



ANTECEDENTES

De conformidad con los hechos puestos en conocimiento ante la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama por la docente FRANCY MARISOL ROJAS PARRA, que hacen referencia al presunto estado de embriaguez, en el que se encontraban entre otros, el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, así como las presuntas acciones de irrespeto hacia la docente encargada de la actividad, llevadas a cabo al momento de iniciar a la actividad complementaria pertinente dentro de la asignatura Patrimonio Cultural Colombiano, identificada con código 67030801, del Programa de Administración Turística y Hotelera, se iniciaron las acciones disciplinarias correspondientes en contra de DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE.

Mediante decisión de fecha 04 de octubre de 2010, el Decano de la Facultad Sede Seccional Duitama, determinó remitir por ser de su competencia, el asunto del estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE al Consejo Académico de la Universidad, donde mediante Resolución No. 073 del 19 de Octubre de 2010, se determinó sancionar con cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico al estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, decisión que le fuera notificada personalmente el día 20 de octubre de 2010.

Mediante escrito radicado en la secretaría del Consejo Académico de la UPTC, el día 27 de octubre de 2010 y encontrándose dentro del término legal establecido para el efecto, el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE presenta recurso de reposición ante el Consejo Académico y en subsidio de apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en contra de la Resolución No. 073 de 2010, proferida por el Consejo Académico el día 19 de Octubre de 2010.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de octubre de 2010, el Honorable Consejo Académico profirió fallo de primera instancia previa valoración de la prueba recaudada y con base en fundamentos de orden fáctico y jurídico, resolvió sancionar al estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, con cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico (Primer Semestre del 2011), conforme a la letra f) del Artículo 107 del Acuerdo Superior 130 de 1998.

La falta disciplinaria endilgada a DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE fue calificada como **de naturaleza dolosa y de carácter grave**, singularización que se extrae de la siguiente manera:

" (...) el grado de culpabilidad del disciplinado se califica de dolo pues para el presente caso la falta cometida por el investigado, se realizó con previo conocimiento y voluntad expresa, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, el investigado dirigió inequívocamente su voluntad a contrariar la norma interna, que para el caso específico prohibía la comparecencia de los estudiantes en estado de embriaguez, a cualquier tipo de actividad universitaria, mandato que sin lugar a duda no acató en el caso particular, además de haberse desplegado comportamientos que se configuraron como "burla" hacia la docente titular de la asignatura (...)"

En cuanto a la gravedad de la falta se establece que:

" (...) dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en la tipicidad de "numerus apertus", en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo por lo tanto, esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

De la naturaleza de la falta Con la conducta esgrimida por el investigado, se defraudaron los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de entidades...



la formación en valores de los educandos; razón por la cual el comportamiento desplegado por el estudiante, se defrauda de manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente, su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

De los efectos Se determinó en el Pliego de Cargos proferido por la Facultad Seccional Duitama, que el comportamiento desplegado por el estudiante, sin lugar a dudas se configura como un mal ejemplo para la comunidad educativa, máxime cuando el mismo, se efectuó frente a los demás estudiantes de la asignatura, y además de ello se adelantaron comportamientos por parte de los demás estudiantes, que de cierta manera coadyuvaron con la "burla", hacia la docente titular de la asignatura. Son entonces este tipo de actuaciones, las que no puede tolerar, ni patrocinar la Universidad.

De las modalidades y circunstancias Con respecto a esté ítem, se encuentra que el comportamiento desplegado por el citado estudiante, es a todas luces reprochable al tener en cuenta que no optó por desplegar un comportamiento acorde con la norma interna, sino que se dispuso a efectuar un comportamiento contrario a la normatividad interna, la cual materializó en su comparecencia en estado de embriaguez a la práctica académica programada ya con anterioridad, y además de ello, a la realización y fomento de actividades que se configuran como hechos de burla en contra de la docente ROJAS."

Las consideraciones esbozadas en la anterior decisión, se resumen a continuación:

De la Tipicidad:

El A-quo indica que, la objetividad de la falta existió: el autor es DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, el resultado fue la presentación del mismo al sitio de la práctica académica universitaria, en estado de embriaguez, pese a existir la prohibición del caso, y además de haber desplegado comportamientos con los cuales irrespetó a la docente titular de la asignatura.

Como segundo elemento de la tipicidad el relativo al aspecto subjetivo se establece que el esta constituido por dolo que se demostró cuando el investigado exteriorizó conductas con conciencia y voluntad al dirigir inequívocamente las mismas a la transgresión de las normas anteriormente indicadas, esto es, la presentación del mismo al sitio de la practica académica universitaria, en estado de embriaguez; para el A- quo es claro que, el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, entendía lo que estaba haciendo, sin que mediara una convicción errada sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

De la Antijuricidad o ilicitud sustancial de la conducta típica:

El A-quo sustenta su determinación, como quiera que la actuación adelantada por el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, está relacionada con la misión de la Institución, entendida como la formación integral de los educandos a su cargo. Por último señala que con la conducta del estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, la Universidad fue defraudada.

De la culpabilidad de la conducta típica y antijurídica:

La primera instancia realiza un análisis frente a los elementos esenciales de dicha categoría comenzando con la **imputabilidad** refiriendo que el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE es un sujeto imputable al momento de los hechos, que no padece ningún trastorno mental o patología que le permitieran comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión. En segundo lugar **la conciencia de antijuricidad**, señalando que el disciplinario conocía el deber a cumplir como estudiante de la Institución. Como último elemento se examina la **exigibilidad de otra conducta** determinando que el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN



LAVERDE tuvo la oportunidad de comportarse de otra manera, ya que no se aprecian razones de orden fáctico que permitan inferir circunstancia diferente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito del recurso el estudiante RINCÓN, actuando en calidad de sujeto disciplinado, solicita se reponga la decisión del Consejo Académico, en el sentido de imponer igual sanción a la aplicada a otros estudiantes que, según él, en análogas situaciones participaron en la práctica de la asignatura Patrimonio Cultural colombiano, dictado por la docente Francy Marisol Rojas Parra, durante el primer semestre de 2010, de no reconsiderarse la sanción, se conceda el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Universidad, para que resuelva el asunto.

Las razones que el recurrente invoca, quedan sustancialmente comprendidas en las siguientes afirmaciones:

1. *En primer lugar, el recurrente aduce que se presentó a la práctica habiendo "libando" bebidas alcohólicas, aunque afirma no encontrarse en estado de embriaguez, actuación que, según el recurrente, fue idéntica a la desplegada por otros compañeros de la misma clase que también comparecieron a la citada práctica; no obstante, expresa que en ningún momento fue grosero o altanero "como lo demuestran las pruebas anexadas al expediente".*
2. *El recurrente manifiesta que la sanción impuesta a sus compañeros fue lógica y adecuada al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 130 de 1998, mientras que la sanción que le fuera impuesta a él, se efectuó con diferente "rasero", situación que violaría el principio de igualdad. Para tal efecto, trae a colación lo señalado en la sentencia C-653 de 2001, referente a la igualdad de las personas, frente al poder punitivo y sancionatorio del Estado.*
3. *Expresa que en el caso de estudio, no se estudiaron probatoriamente las declaraciones de sus compañeros de clases, sino que simplemente se le dio credibilidad a lo señalado por la docente Francy Rojas, que en ningún caso fue revalidado por otro medio probatorio. Manifiesta que no se infringió ningún deber, ni trasgredió ninguno de los derechos a la vida o a la dignidad de la docente, por cuanto simplemente realizó una afirmación que no afecta psicológicamente a la profesora, ni afecta los principios de la Universidad.*
4. *Indica que el Consejo Académico, no puede señalar que existió agresión a una docente, cuando no hay ni siquiera una sola prueba de este hecho. Así mismo, que la única conducta que podría ser de resorte disciplinario, era el consumo de licores, actuación que fue previa a la práctica, razón por la cual se sancionó con una pena menor a sus compañeros de clase.*
5. *En quinto lugar, arguye que no existe la certeza del caso, frente al señalamiento que se hizo con respecto al "coro" o murmullo que presuntamente se pronunció "la práctica de cancela", toda vez que, según el recurrente, no existe prueba dentro del proceso que así lo demuestre. En igual sentido, se pronuncia con respecto al hecho de la ingesta de bebidas embriagantes en el transcurso de la práctica, razón por la cual solicita se valore nuevamente el acervo probatorio, toda vez que en su parecer, la cancelación temporal de la matrícula resulta una sanción excesiva, toda vez que los hechos son de carácter leve.*
6. *En sexto lugar, solicita se aplique el principio de favorabilidad, ya que con la mera declaración de la docente, se le está sancionando. Aduce que es necesario tener en cuenta el principio de buena fe, ya que en su calidad de investigado, presentó las disculpas del caso, señalando que el mismo no revistió gravedad alguna.*
7. *Finalmente, el impugnante señala que existió violación al debido proceso, toda vez que el Acuerdo 130 de 1998 establece en su artículo 107 como sanción el retiro de la actividad por parte del docente, sanción que no fue aplicada.*



LA DECISIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Honorable Consejo Académico, mediante Resolución N° 78 de 2010, resuelve el recurso de reposición interpuesto. Atendiendo los argumentos del estudiante y las pruebas obrantes en el expediente, confirma la decisión adoptada, presentando las siguientes consideraciones:

Frente al argumento del recurrente respecto a no encontrarse en un supuesto estado de embriaguez, la primera instancia recuerda que los estudiantes en sus versiones confirman el hecho que el estudiante RINCON, manifestaba síntomas de embriaguez, también resalta la versión libre del disciplinado, donde acepta y/o reconoce, que se encontraba "un poco pasado de tragos", así como haber llevado a la práctica bebidas alcohólicas.

El Consejo Académico con el fin de desvirtuar el argumento de la falta de un medio probatorio para demostrar el estado de alicoramiento del recurrente señala que, "si bien el medio idóneo para la demostración de un estado de embriaguez habría sido la prueba de alcoholemia, ello no quiere decir que esa demostración no se pueda obtener testimonialmente, (...)", como así se hizo.

El *a quo* no comparte la apreciación del estudiante frente a una falta acervo probatorio, por cuanto en el escrito del recurso indica lo contrario cuando el recurrente manifiesta que "en ningún momento fui grosero o altanero como lo demuestran las pruebas anexas al expediente", en tal sentido el hecho si está plenamente demostrado. (Subrayado fuera del texto)

Respecto a la supuesta desigualdad frente a la sanción impuesta, el Consejo Académico señala que tal no existe, toda vez que la sanción se emitió con base en las condiciones particulares de cada estudiante y como quedo demostrado, los demás estudiantes sancionados con amonestación, "no se presentaron en el mismo estado del estudiante RINCON LAVERDE, y tampoco propiciaron o desplegaron actuaciones en contra de la docente que se relaciona como quejosa dentro del proceso".

De la afirmación sobre la violación al derecho fundamental al debido proceso, el Consejo Académico desvirtúa tal argumento haciendo mención a las etapas del proceso disciplinario, establecidas en el artículo 110 del Acuerdo 130. Igualmente recuerda que luego de la versión libre, donde el disciplinado acepta la realización de la conducta, se realizó la respectiva evaluación probatoria, por lo mismo se remitió el asunto al Consejo Académico al advertirse la gravedad de la conducta desplegada por el estudiante Rincón.

En la decisión que resuelve el recurso de reposición se destaca la desfachatez del recurrente cuando afirma que la profesora Francy Rojas debió aplicar la letra a) del Artículo 170 del reglamento estudiantil, si quedó demostrado en el expediente que el estudiante contrariando la orden de la docente subió al automotor y no se retiró de la actividad académica.

Por último, se pone de presente que el fenómeno de la prescripción de la acción sancionatorio no se produjo, por cuanto la decisión fue emitida, tres días antes de que tal se configurara.

CONSIDERACIONES SUSTANCIALES

De la competencia:

El Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, es competente para conocer del recurso de alzada, por cuanto es la segunda instancia dentro de los procesos disciplinarios que en primera instancia emita el Consejo Académico, de conformidad con los artículos 107, 110 y 111 del Acuerdo 130 de 1998.

Análisis del Caso Concreto:

Este Consejo al tenor de las normas constitucionales y disciplinarias, revisará los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, esto con el fin de garantizar el principio procesal del debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la no reformatio in pejus, en cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Del Recurso interpuesto por el estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, se puede extraer que su inconformismo está ligado con la valoración de las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria, decisión de declaratoria de responsabilidad disciplinaria y con la interpretación y valoración probatoria tomada por el fallador de primera instancia, así como el derecho al debido proceso, presunción de



buena fe, y legalidad que le asisten.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente para esta instancia precisar:

El Artículo 112 Ley 734 de 2002, indica: "Quien interponga recursos, deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar (...)

A cada uno de los argumentos de defensa expuestos por el recurrente, el Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se pronunciará de la siguiente manera:

Frente al primer hecho, relacionado con el presunto estado de embriaguez del estudiante RINCÓN LAVERDE, cabe señalar que todos los estudiantes investigados afirmaron en sus versiones situaciones como la siguiente: *"el primer día de la práctica la docente se opuso a que un compañero abordara el autobús que nos llevaría con destino de la misma porque se encontraba en estado de embriaguez"* (Folio 37). En igual sentido se pronuncian los demás estudiantes, tal como se corrobora en folios 38, 40, 42, 53 y 57.

No comprende el Honorable Consejo Superior, como ahora pretende el estudiante RINCÓN LAVERDE, "demostrar" que no se encontraba en estado de embriaguez cuando en su misma diligencia de versión libre expresa *"y yo, quien me encontraba un poco pasado de tragos, decidí subirme al bus junto con mis maletas y una nevera que contenía dos bolsas de agua y una botella de whisky. La profesora al darse cuenta de mi estado, me pidió que me bajara del bus..."*

Así las cosas, no se acepta el argumento del recurrente, pues el cargo endilgado, no fue desvirtuado, ya que el mismo estudiante reconoce haberse presentado en estado de embriaguez a la práctica programada por la docente titular de la asignatura.

En efecto la Resolución No. 0000492 de 2001, establece los procedimientos para comprobar el grado de embriaguez etílica de una persona. No obstante, la demostración de la embriaguez a través de testimonios y no mediante la práctica de una prueba de alcoholemia, no puede en este caso tenerse como soporte para desvirtuar el estado en que se encontraba el estudiante investigado, pues el legislador de conformidad con lo señalado en el artículo 131 de la ley 734 de 2002, escogió la técnica de la libertad de los medios de convicción para probar cualquier hecho o circunstancia del proceso.

De allí que un hecho se pueda probar con los medios allí enunciados, e igualmente con cualquier otro no previsto en esa preceptiva. De esa manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria que otros; por ejemplo, las pruebas ideales para demostrar la tipicidad en un homicidio, obviamente serían la necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y la partida de defunción, pero lo anterior no imposibilitaría probar la muerte por otro medio de convicción.

En el caso que ahora es motivo de consideración, si bien el medio más idóneo para la demostración de un estado de embriaguez habría sido la prueba de alcoholemia, ello no es óbice para decir que esa demostración no pueda obtenerse testimonialmente, como en el caso se observa.

De otra parte, se encuentra de plano, una contradicción frente a lo expresado por el estudiante RINCÓN LAVERDE en el segundo ítem planteado, pues textualmente señala: *"en ningún momento fui grosero o altanero como demuestran las pruebas anexas al expediente"*. Entonces, si tal hecho está probado dentro del expediente tal como lo señala el recurrente, porque razón arguye ahora que no es cierta tal situación, y que no se encuentran los soportes probatorios del caso en el proceso?.

Con respecto a la presunta desigualdad en que se trató a sus compañeros, con respecto a la decisión adoptada en las resolución 73 de 2010 del Consejo Académico, es evidente que los demás estudiantes sancionados por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, no se presentaron en el mismo estado del estudiante RINCÓN LAVERDE, y tampoco propiciaron o desplegaron actuaciones en contra de la docente que se relaciona como quejosa dentro del proceso.

Es claro que no se presenta ausencia de motivación en la resolución emitida por el Consejo Académico y tampoco se presenta violación al derecho de defensa ni violación a la legalidad disciplinaria. La decisión de la cancelación de la matrícula por un semestre académico, se sustentó en las consideraciones realizadas por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, que fueron integradas a la decisión. No se puede entonces, considerar que faltan argumentos o pruebas que puedan sustentar la Resolución No. 73 del 19 de Octubre de 2010.

La versión libre del estudiante, donde acepta haber realizado la conducta, posteriormente se realiza la evaluación probatoria y se toma la decisión dentro del término legal de remitir la actuación al Consejo Académico para que se adopte la sanción correspondiente de acuerdo a la falta. De lo anterior se desprende que de ninguna forma se presenta violación al debido proceso.

Ahora bien, con respecto a la presunta vulneración del principio antes citado, el Acuerdo 130 de 1998, establece claramente las etapas procesales a seguir, pues se busca garantizar el cumplimiento de los trámites necesarios para que los estudiantes se enteren, propongan pruebas, presenten sus descargos, controviertan las pruebas y desplieguen las demás actuaciones que en su calidad de sujetos procesales poseen. Igualmente, y frente a la imposición de las sanciones contempladas en el reglamento Estudiantil, aspecto cuestionado por el recurrente, es evidente que fue él mismo, quien decidió subirse al bus, contrariando el requerimiento efectuado por la docente. Fue dicha situación, la que suscitó el enfrentamiento entre la docente ROJAS y el estudiante RINCÓN, luego la imposición de la sanción mencionada por el recurrente y contenida en el Artículo 107, literal a) del Acuerdo 130 de 1998, fue en efecto planteada por la docente, pero desconocida por el mismo estudiante, lo que generó la posterior comparecencia del señor Decano de la Facultad, quien al parecer en garantía y beneficio de los demás estudiantes, autorizó la practica en mención.

No es aceptable entonces, que ahora el citado estudiante alegue la posibilidad de imponer tal sanción por parte de la docente, cuando fue el mismo quien no aceptó la misma. Así las cosas, lo procedente, sin duda era informar la situación ante la autoridad competente, para que se iniciaran las acciones disciplinarias del caso, tal como se realizó por parte de la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama y posteriormente por parte del Consejo Académico. Ahora bien, fue precisamente el señor Decano de la Facultad Seccional Duitama, quien consideró que debido a la gravedad de la falta, era necesario remitir las actuaciones procesales al Consejo Académico. Con lo anterior, ya se puede evidenciar la posición que asume la Decanatura frente a los hechos investigados, que no es la que precisamente alega el recurrente donde manifiesta que el mismo Decano consideró que los hechos presentados no revestían de gravedad alguna.

Pese a lo anterior, esta instancia no puede ser ajena a ciertos hechos que permiten aminorar el correctivo aplicado al recurrente.

Sin duda alguna está demostrado que el estudiante Rincón, se presentó en estado de embriaguez a la actividad académica, circunstancia aceptada por el estudiante en su versión libre. Que al momento en que la docente prohibirle al estudiante en ingreso al autobús por su condición, se presentó un altercado, decisión que fue revertida por el Decano de la Facultad de Duitama, lo que permitió que el señor Rincón realizara la actividad académica.

El juicio de valor del decano, frente al asunto propuesto, no permitió que la docente aplicara inmediatamente el correctivo al estudiante y tampoco permite que se dé aplicación de manera tajante a la cancelación temporal de la matrícula por cuanto, como máxima autoridad académica de la Facultad de Duitama, consideró que el señor Rincón estaba en las condiciones suficientes para subir



al autobús y realizar su tarea académica. Entonces, no es dable considerar que por retener los documentos que identifican al estudiante como parte de esta universidad era suficiente para desalentar su comportamiento, por el contrario se reprocha tal actuar, por cuanto la universidad no puede, en sus prácticas extra-murales, despojar a sus estudiantes del carné estudiantil, toda vez que es el único documento válido que comprueba que es parte esta comunidad Upetecista, más cuando deben desplazarse fuera de los límites de influencia de esta universidad.

Por otra parte, si bien las versiones libres obrantes en el expediente se confirman las "burlas" que se adelantó en el autobús, durante todo el recorrido de la práctica, lo cierto es que ninguno de los testimonios, incluso en la queja de la docente se mencionan que se produjeron adjetivos desobligantes o desproporcionados hacia la docente. Por el contrario, propiciado por el recurrente y otros estudiantes, la gritería correspondía a la frase "se cancela la práctica", ante cualquier situación que para los estudiantes propiciara el coro, con el único fin de recordarle a la docente sus palabras y la desautorización que el decano hizo hacia su orden.

Finalmente, el Consejo Superior advierte en el informe de la actividad complementaria a la Costa Atlántica (folios 4 a 8) que a pesar de los inconvenientes surgidos al abordar el autobús, los objetivos propuestos "se cumplieron en un 100%", según palabras de la docente, lo que infiere que el recurrente no continuó con el mal trato hacia la profesora.

Así las cosas, el Honorable Consejo Superior de la UPTC, advirtiendo las situaciones de hecho probadas en el proceso, así como la normatividad de la universidad, considera que la sanción impuesta por el Consejo Académico no es la que debería corresponder al comportamiento del apelante, pero tampoco puede considerar en reducir el correctivo a la simple amonestación privada que habla la letra c) del artículo 107 del Reglamento Estudiantil, por cuanto no puede desconocerse que el estudiante Rincón si actuó de manera agresiva hacia la docente y estando en una condición diferente que sus otros compañeros, por lo mismo se modificará el artículo primero de la Resolución N° 73 del 19 de octubre de 2010, en consecuencia dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución N° 78 de 2010, con el fin de aplicar la sanción contemplada en la letra e) del artículo 170 del Acuerdo 130 de 1998.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los hechos a investigar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998, prescribirían el día 23 de Octubre de 2010, es necesario indicar que esta corporación adopta la tesis expuesta por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en providencia 1001-03-15-000-2003-00442-01(S) del 29 de septiembre de 2009, donde expresa:

"... Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define



la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que le introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria. "

Que nos acogemos a tal postura interpretativa esbozada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que es imperativo acatar lo dispuesto por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en razón a la debida obediencia que merecen las providencias judiciales. Que en ese orden la tesis aprobada por el Consejo de Estado constituye derrotero en el proceso disciplinario.

De conformidad con lo antes expuesto, es necesario señalar que el fallo recurrido, fue proferido el día 19 de octubre de 2010, y le fue notificado al estudiante RINCÓN LAVERDE el día 20 de Octubre de mismo año, es decir, tres días antes de que se configurara el fenómeno de la prescripción. Así las cosas, la sanción fue impuesta y notificada al estudiante, dentro del término establecido en el Artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998 y es decir que la actuación administrativa se adelantó dentro de los términos establecidos en la norma interna, aclarando que la etapa que se surte actualmente es el agotamiento de la "vía gubernativa", es decir que se considera como otra etapa, frente a la decisión adoptada, tal como se expuso en la sentencia del Consejo de Estado, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Superior Universitario, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 73 del 19 de octubre de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON MATRICULA CONDICIONAL al estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.080.805 y código estudiantil 29250, en los términos de la letra e) del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1.998 – Reglamento Estudiantil-, en su condición de estudiante activo del programa de Administración Turística y Hotelera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por las razones expuestas."

ARTICULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, devuélvase el expediente al Consejo Académico con el fin que proceda a emitir la resolución de que habla la literal e) del Artículo



107 del Acuerdo 130 de 1.998, la cual deberá ser notificada personalmente al estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.080.805 y código estudiantil 29250, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de una copia de la misma.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente, por Secretaria General, el contenido del presente Acuerdo, al estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.080.805 y código estudiantil 29250, de conformidad con los artículos 44 y 45 del C.C.A., haciéndole entrega de una copia del mismo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, así como a la Coordinación del Grupo de Admisiones Registro y Control Académico, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 23 de marzo de 2011

MARGARITA MARÍA PEÑA BORRERO
Presidente

SÚLMA LILIANA MORENO GÓMEZ
Secretaria

Sesión 02
23-03-2011

